



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04906-2009-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JAVIER TRUJILLO ZÚÑIGA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Trujillo Zúñiga contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 93, su fecha 2 de setiembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, solicitando que se disponga su inmediata libertad. Con tal propósito denuncia que se encuentra detenido desde hace 5 meses, sin que se impulse ningún acto procesal en la instrucción que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Afirma que en el proceso penal en el que viene siendo instruido se le concedió la variación del mandato de detención, la que sin embargo fue revocada en apelación por la Sala Superior, disponiéndose su ubicación y captura, aprehensión que se concretó el día 25 de febrero de 2009. Señala que una vez puesto a disposición de la Sala Superior emplazada se le informó que el expediente penal se había extraviado, y que han transcurrido 5 meses sin que se impulse ningún acto procesal ni se esclarezca su situación jurídica, situación que no resulta razonable ni proporcionada y lo que lo coloca en un estado de incertidumbre. Agrega que en salvaguarda de su derecho a la libertad formuló un nuevo pedido de variación del mandato de detención por el de comparencia que no ha sido resuelto a la fecha de la presente demanda.

Realizada la investigación sumaria, el demandante ratifica los términos de la demanda y precisa que ha sido notificado con la resolución de recomposición del expediente extraviado. De otro lado, los vocales Florencio Rivera Cervantes y Leoncio Enrique Vásquez Solís señalan que mediante Resolución de fecha 26 de mayo de 2009 se ordenó la recomposición del expediente N.º 2000-00214-25, por lo que se realizaron diversas diligencias y actos procesales destinados a ello.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04906-2009-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JAVIER TRUJILLO ZÚÑIGA

El Tercer Juzgado Penal de Huánuco declaró infundada la demanda, por considerar que el órgano jurisdiccional demandado no ha estado inactivo y tampoco ha vencido el plazo de detención.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada por su mismo fundamento, agregando que la situación de recomposición del expediente no convierte en irregular la privación de la libertad del actor.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del recurrente alegándose con tal propósito que la detención provisional que sufre no resulta razonable y proporcionada, ya que, a la fecha de interposición de la demanda, ha transcurrido 5 meses desde que fue capturado en mérito al pedido judicial de requisitoria dictado en su contra, y *no se ha impulsado ningún acto procesal en la instrucción que se le sigue* por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente N.º 2000-00214-25).

#### De la razonabilidad de la duración de la detención provisional

2. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2º, inciso 24), ordinales "a" y "b", establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. A tal efecto, los límites que puede imponerse puede responder a condicionamientos de carácter intrínsecos o extrínsecos; los primeros se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos, esencialmente, provienen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar bienes, valores o derechos constitucionales.
3. En cuanto a la detención judicial, este Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que se trata de una medida provisional que, como última *ratio*, limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, ya que no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado. El mandato de detención provisional es una medida por la que puede optar un juez para asegurar la presencia del inculpaado en el proceso y el éxito del proceso penal, pues se encuentra legalmente justificada cuando existen motivos razonables y proporcionales para su dictado. Por ello es que este Colegiado viene



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04906-2009-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JAVIER TRUJILLO ZÚÑIGA

subrayando que la detención judicial no debe exceder de un plazo razonable que coadyuve al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, necesidad, subsidiariedad, provisionalidad, excepcionalidad y razonabilidad, principios dentro de los que se ha de considerar la aplicación de esta excepcional medida coercitiva de la libertad para ser reconocida como constitucional [Cfr. STC N.º 2915-2004-HC/TC].

4. En cuanto al procedimiento que concierne al proceso penal sub materia, el artículo 137º del Código Procesal Penal establece que la duración de la detención provisional para los procesos ordinarios es de 18 meses, y que “[t]ratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado, debiendo el Juez disponer las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales”. Al respecto, en la sentencia recaída en el caso *James Ben Okoti y otro* (Expediente N.º 0330-2002-HC/TC), el Tribunal Constitucional señaló que vencido el plazo límite de detención sin haberse dictado sentencia en primer grado, la dúplica procede de manera automática, y que su prolongación hasta por un plazo igual al límite se acordará mediante auto debidamente motivado.
5. En el presente caso, el demandante solicita su inmediata excarcelación arguyendo que, desde la fecha en la que fue capturado, ha transcurrido 5 meses *sin que se haya impulsado ningún acto procesal en la instrucción que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas*, pues se le informó que el expediente se había extraviado. Al respecto, de los autos se tiene que la Sala Superior emplazada, mediante Resolución de fecha 15 de junio de 2009 (fojas 259 del Cuaderno acompañado), dispuso recomponer el expediente penal en el que viene siendo instruido el actor, tramitación por la que su situación procesal se viene regularizando, advirtiéndose por lo demás que se encuentra pendiente de pronunciamiento en primera instancia la solicitud de variación de la medida detención por la de comparencia restringida postulada por la defensa del recurrente con fecha 5 de junio de 2009.

6. Por otro lado, se aprecia del cuaderno acompañado que el recurrente fue intervenido y detenido a nivel policial el día 29 de setiembre de 1999, abriéndose instrucción en su contra con mandato de detención mediante Resolución de fecha 14 de octubre de 1999 (Expediente N.º 1234-99). Se advierte también que se varió y la detención por la medida de comparencia restringida y se ordenó la inmediata libertad del actor mediante resolución de fecha 23 de diciembre de 1999; sin



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04906-2009-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JAVIER TRUJILLO ZÚÑIGA

embargo, en grado de apelación la Sala Superior mediante Resolución de fecha 21 de marzo de 2000 (fojas 210 del cuaderno acompañado), revocó la medida de comparencia con restricciones e impuso mandato de detención en su contra, generándose las correspondientes órdenes de requisitoria y captura, la que se concretó el día 21 de febrero de 2009, fecha en la que fue intervenido y detenido. En su declaración el recurrente manifestó, ante la Oficina de Investigaciones de la Comisaría de Virú – La Libertad, que “sí tenía conocimiento” de la orden de captura proveniente de la instrucción penal N.º 001234-99, en la que se le instruye por el delito de tráfico ilícito de drogas que está “tratando de solucionar su problema en el Poder Judicial” (fojas 8 del cuaderno acompañado).

7. En este contexto se tiene que: *i)* la detención provisional efectiva que viene cumpliendo el actor no ha desbordado el plazo máximo legalmente establecido que en el caso del delito por el que se le instruye de no ser prolongado a su vencimiento cabe su duplica automática hasta 36 meses de detención provisoria; *ii)* la Sala Superior emplazada si ha desarrollando actos procesales tendientes a la recomposición del expediente penal cuya copias se adjuntan al presente hábeas corpus y son materia del presente pronunciamiento constitucional; *iii)* si bien se encuentra acreditada la irregularidad en la tramitación del expediente penal del demandante (su pérdida y posterior reconstrucción), aquella no implica la libertad procesal *ni* comporta a su excarcelación por una pretendida inconstitucionalidad de la reclusión provisoria que viene cumpliendo; y *iv)* aun cuando la demora en la continuación del proceso penal (debido al extravió del expediente principal, su posterior recomposición y considerándose sustancialmente el hecho que el demandante se haya sustraído al requerimiento judicial del cual tuvo conocimiento) haya causado perjuicio al actor de índole legal, aquel no comporta la inconstitucionalidad de su reclusión judicial, sino acaso que se haga uso de los mecanismos legales en la vía correspondiente a fin de que haga valer sus derechos, pues la detención provisional que cumple obedece a los presupuestos legales señalados en el auto de apertura de instrucción, lo que no han sido materia de cuestionamiento *ni* de pronunciamiento del presente proceso constitucional.
8. Finalmente, se debe señalar que el pedido de variación del mandato de detención constituye una expectativa del recurrente que se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial y que, por tanto, no genera agravio concreto al derecho a la libertad personal que comporte su excarcelación por inconstitucional; en efecto, como anteriormente se expuso, corresponde a la determinación del actor hacer uso de los mecanismos legales pertinentes a fin de que se expida la correspondiente resolución o se acuse la responsabilidad funcional que corresponda al caso, incidencias que en definitiva no franqucan, en el presente caso, la pretendida libertad del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04906-2009-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JAVIER TRUJILLO ZÚÑIGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SANCHEZ  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**